



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00114-00
EJECUTANTE: Empresa Férrea Nacional S.A.S.
EJECUTADA: Fabiola Valero Torres

REMITE POR COMPETENCIA

El 25 de abril de 2022, la Empresa Férrea Nacional S.A.S. radicó demanda ejecutiva en contra de Fabiola Valero Torres con la finalidad de obtener el pago de la sanción impuesta a la ejecutada mediante la Resolución No. 010 del 5 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite del proceso y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia y remitirá el proceso a la jurisdicción ordinaria con fundamento en lo siguiente:

El artículo 104 del CPACA dispone que esta jurisdicción está instituida para conocer, entre otros, los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, o aquellos originados en contratos estatales.

Por su parte, el artículo 297 ídem, dispone que para efectos de esta jurisdicción constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a **cargo de la autoridad administrativa.**

En ese sentido, la regla de competencia fijada en el artículo 104 del CPACA debe ser interpretada en armonía con el artículo 297, en el sentido que los ejecutivos que debe tramitar esta jurisdicción son únicamente aquellos en que el título ejecutivo obliga a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Contrario sensu, cuando se trata de una obligación contenida en un acto administrativo, aunque proferida por una autoridad administrativa, en la que el obligado al pago es un particular, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270, y los artículos 17 numeral 1º, 18 numeral 1º y 20 numeral 1º del CGP.

Al respecto, en reciente providencia, la Corte Constitucional¹ al resolver un conflicto de negativo de competencia entre un juzgado administrativo y uno civil atribuyéndole competencia a este último, sostuvo:

“11.1. Se suscitó un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en tanto concurren los presupuestos para la configuración de este tipo de controversias, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

11.2. La Sala dirimirá este conflicto en el sentido de determinar que el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por la Universidad Pedagógica Nacional. Para ello deben aplicarse las reglas previstas en los artículos 15 y 422 del CGP, con base en los siguientes fundamentos:

11.3. Primero, la controversia se origina en el conocimiento de una demanda que reclama, a través del proceso ejecutivo, el pago de una obligación cuyo título base de recaudo es un acto administrativo contentivo de una sanción disciplinaria (multa), esto es, la Resolución No.1647 del 19 de diciembre de 2018, “Por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta en el proceso 37/13”, proferida por la Universidad Pedagógica Nacional.

11.4. Segundo, de acuerdo con el artículo 104.6 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de procesos ejecutivos fundados en títulos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (ii) las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales. En el presente caso, el título ejecutivo no es ninguno de los mencionados anteriormente, por cuanto corresponde a una decisión administrativa que impone una multa a título de sanción disciplinaria.

11.5. Tercero, los artículos 15 del CGP y 12 de la Ley 270 de 1996 definen la regla residual de competencia, de acuerdo con la cual le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción.”

Según la Resolución 010 del 5 de marzo de 2021, título objeto de ejecución en este proceso, se declaró la responsabilidad disciplinaria de Fabiola Valero Torres y se hizo la conversión de la suspensión imponiendo multa de \$22.356.366.

Así las cosas, como quiera que la obligación de pagar la suma de dinero está en cabeza de una particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA se declarará la falta de jurisdicción y competencia y se ordenará la remisión a los juzgado civiles municipales de Bogotá de conformidad con los artículos 17 numeral 1° y 25 inciso 2° del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer y tramitar la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Auto 022 del 19 de enero de 2022, expediente CJU-747, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

CAM

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 30 de junio de dos mil veintidós (2022).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c905943df0528522fd824d3259e0b2c17a7d86cb89759462eb4213597e8b9fa**

Documento generado en 29/06/2022 03:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**